

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	11001-33-35-013-2019-00314
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	ARCELIA GAMBOA DE SANTIBAÑEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -
Asunto:	CADUCIDAD PROCESO EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El abogado *LUIS ALFREDO ROJAS LEON*, en representación de la señora **ARCELIA GAMBOA DE SANTIBAÑEZ**, interpone demanda ejecutiva contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, en virtud de la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 2007-00571 por los siguientes conceptos:

“(…)

1) Por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DIECIOCHO PESOS MLC (\$13.981.018), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 29 de noviembre de 2010, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección C de fecha 11 de Agosto de 2011, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (26 de Agosto de 2011) hasta la fecha en que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de enero de 2013), de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).

2) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MLC (\$25.064.546), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 29 de noviembre de 2010, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección C de fecha 11 de Agosto de 2011, desde el día siguiente en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de enero de 2013) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).

3) Se condene en costas a la demandada.

(…)”.

2. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

- Que mediante sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 29 de noviembre de 2010, se condenó a la liquidada Caja Nacional de Previsión Social EICE, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación a favor de la señora ARCELIA GAMBOA SANTIBAÑEZ, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengadas en el último año de servicios.

- Que la anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección " C ", mediante sentencia judicial de segunda instancia de fecha 11 de agosto de 2011, la cual quedó debidamente ejecutoriada el **26 de agosto de 2011**.

- Que a través de Resolución N°UGM056182 del 21 de septiembre de 2012, se dio cumplimiento al referido fallo, reliquidando la pensión de jubilación de su mandante.

- Que en el mes de enero de 2013, la UGPP reportó al Consorcio FOPEP la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de su mandante, la suma de \$32.114.371, por concepto del pago de las diferencias de mesadas atrasadas e indexación, pero sin incluir lo correspondiente al pago de los intereses moratorios del inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibídem, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Entonces, corresponde a este despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado.

2. De los presupuestos procesales del medio de control.

Una vez establecido que este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, se hace necesario realizar un análisis de los presupuestos procesales del medio de control.

2.1. De la caducidad.

Con relación al presupuesto procesal de la caducidad, debe atenderse lo previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual en el literal k) del numeral 2°, establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

(...) "-Negrilla y subrayado fuera de texto-

La norma en mención señala un término de cinco (5) años para la ejecución de los títulos ejecutivos que se deriven, entre otros, de las decisiones judiciales, y también indica la oportunidad a partir de la cual se debe contabilizar dicho término, esto es, desde que la obligación contenida en la sentencia se haga exigible.

Tratándose de la ejecución de una sentencia, la exigibilidad de la obligación allí contenida depende de si la misma fue expedida en vigencia del Decreto 01 de 1984 o de la Ley 1437 de 2011. Así, si el fallo se dictó en los términos de aquél decreto, el mismo se hace exigible transcurridos dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, cuando la parte concernida no ha cumplido dentro de ese plazo, de acuerdo a lo preceptuado por el inciso 4°, artículo 177 ibídem. De otra parte, en que caso de que la sentencia se hubiese emitido de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, su exigibilidad se materializará transcurridos

diez (10) meses desde la ejecutoria, cuando no se le haya dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

Descendiendo al caso sub lite, se tiene que el título que se pretende ejecutar es la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2010 por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través del fallo calendado el 11 de agosto de 2011. Estas providencias cobraron firmeza el **26 de agosto de 2011**, estando en vigencia el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), razón por la cual su exigibilidad forzada iniciaba el **27 de febrero de 2013**, es decir, después de transcurridos dieciocho (18) meses desde que cobró firmeza.

En este orden de ideas, se podría aducir que el término de caducidad de la presente demanda iba desde el **27 de febrero de 2013**, día siguiente a la exigibilidad de las sentencias que se pretenden cobrar, hasta el **27 de febrero de 2018**.

No obstante lo anterior, no se puede perder de vista que la entidad condenada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho era la antigua Caja de Previsión Social –CAJANAL-, que entró en proceso de liquidación en virtud del Decreto 2196 de 2009, el cual se extendió en el tiempo, del **12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013**.

Entonces, comoquiera que de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, inciso 2º de la Ley 550 de 1999, aplicable, entre otras, a las entidades del sector público, "(...) Durante la negociación del acuerdo **se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario (...)**", resulta claro que el término de caducidad de los procesos ejecutivos que instaurasen contra CAJANAL (ahora UGPP), no corrió por el periodo comprendido entre el **12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013**, mientras esa entidad se encontraba en proceso de liquidación, tal como lo ha señalado de forma reiterada el Consejo de Estado¹.

Así las cosas, se aprecia que en el presente caso, el término de caducidad debe empezar a contabilizarse desde el **12 de junio de 2013**, día siguiente a la culminación del proceso de liquidación de la extinta CAJANAL. Por consiguiente,

¹ Cfr. entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-00326-00(AC), Cp. Jaime Enrique Rodríguez Navas (E); Sección Segunda, sentencia del 19 de julio de 2018, rad. 25000-23-42-000-2017-01281-01(1516-18), Cp. Sandra Lisset Ibarra Vélez, y sentencia del 30 de mayo de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-01068-01(AC), Cp. William Hernández Gómez,

los cinco (5) para incoar la demanda ejecutiva se cumplieran el **12 de junio de 2018**.

De acuerdo con lo reseñado en precedencia, el despacho advierte que la presente demanda **se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad**, pues el plazo para presentarla fenecía el **12 de junio de 2018**, y la parte ejecutante formuló la solicitud el **10 de julio de 2019²**, es decir, más de 1 año y 28 días después de vencido el plazo que tenía para ello.

Se debe enfatizar que el proceso de liquidación de CAJANAL impidió que corriera el término de **caducidad** de la acción ejecutiva (no operó), mas no suspendió el plazo que tenía esa entidad para dar cumplimiento a las sentencias que en su contra hubiese proferido la jurisdicción contencioso administrativa, el cual, en este caso, inició el **27 de agosto de 2011** (día siguiente a la ejecutoria) y culminó el **26 de febrero de 2013** (pasados 18 meses a partir del día siguiente a dicha ejecutoria), mientras que la referida caducidad, como consecuencia del proceso liquidatorio, empezó a correr el **12 de junio de 2013** y terminó el **12 de junio de 2018**.

En un caso similar al presente, el Consejo de Estado, con providencia de tutela proferida el 25 de febrero de 2019³, señaló:

“(…)

8.1.2.2.- La sentencia del treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009) proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2006-0005335 **quedó ejecutoriada el 17 de junio de 2009 y los dieciocho (18) meses para que se hiciera exigible la obligación allí contenida vencieron el 17 de diciembre de 2010**, fecha a partir de la cual se empezaría a contar el término de cinco (5) años previsto en la norma para que operara la caducidad de la acción ejecutiva, la cual se consolidaría en principio el 17 de diciembre de 2015.

Pero como dicho término se suspendió entre el 12 de junio de 2009 por el inicio de la liquidación de CAJANAL y el 12 de junio de 2013, el actor tenía hasta el 12 de junio de 2018 para presentar su demanda

(…)” – Negritas fuera de texto -

Nótese que el caso analizado en dicha providencia es análogo al sub lite, ya que en aquel se pretendía la ejecución de una sentencia proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, la cual quedó ejecutoriada el **17 de junio de 2009** y se hizo exigible el **17 de diciembre de 2010** (cuando CAJANAL estaba en proceso de liquidación). En ese caso, al igual que este, el término de caducidad se vio interrumpido por la liquidación de CAJANAL, por lo que el mismo corrió del **12 de**

² Se tiene como fecha de presentación de la demanda, la radicación del memorial de ejecución (fl. 1).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Op. Cit.

junio de 2013 al 12 de junio de 2018, lo cual no afectó la exigibilidad de la obligación, pues la misma, se reitera, acaeció mientras esa entidad se encontraba en liquidación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que en la presente demanda operó el fenómeno de caducidad al no haberse presentado dentro del término establecido por el literal k), numeral 2º, artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, procede el rechazo de la misma, de conformidad con el artículo 169 *ibídem*⁴.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la acción ejecutiva presentada por **ARCELIA GAMBOA DE SANTIBAÑEZ**, contra la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP** -, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.752.166, y portador de la T.P. No. 54.264 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante, conforme al poder obrante a folio 10 del expediente.

TERCERO. En firme esta providencia, procédase a la devolución de los respectivos anexos y; archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>311</u> de fecha <u>21/06/19</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
	
La Secretaria, _____	11001-33-35-013-2019-00314

⁴ Artículo 169. Rechazo de la demanda.

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)” –Negrilla y subrayado fuera de texto-.